

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210021000
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutado	Santos María Buitrago Moreno

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante fundamento del recurso, así:

El Despacho ordenó que se realizara la notificación personal de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, ello desconoce lo ordenado por el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A...

En el caso concreto, el 26 de abril de 2019 el Despacho profirió sentencia de primera instancia durante el curso de la audiencia inicial, negando las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante y ordenando realizar la liquidación de las costas por Secretaría.

El 24 de julio de 2020, se corrió traslado a través de fijación en lista de la liquidación de costas realizada por Secretaría, una vez vencido el término de traslado, las partes no presentaron ninguna oposición.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, el Despacho notificó auto aprobando la liquidación de costas realizada por Secretaría.

*A partir de la fecha en la que **quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, comenzó a correr el término para solicitar la ejecución** de estas, teniendo en cuenta que, solo a través de la liquidación, se pudo conocer el valor a ejecutar.*

*Como consecuencia de ello, el 24 de septiembre de 2020, la suscrita apoderada **estando dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se aprobó la liquidación de las costas procesales, radicó solicitud de ejecución de costas.***

Sobre casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado ha dirimido la supuesta incompatibilidad con respecto a la notificación del mandamiento ejecutivo, indicando que, en aquellos casos en los que el proceso ejecutivo se adelanta contra personas naturales, sí se debe aplicar lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, así:

"Por tanto, el mandamiento ejecutivo siempre deberá notificarse personalmente, cuando se trate de ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en las ejecuciones competencia de lo contencioso administrativo.

Si se trata de ejecución de personas naturales, se aplicarán las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 306 del CGP."

Por todo lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación a la parte ejecutada debe realizarse a través de estado y no de forma personal como lo ordena el Despacho en el numeral cuarto del auto recurrido.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuáles providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Como se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación el asunto cuestionado por el ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente y fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso según consta en el Doc. No. 12-13, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

3. CASO CONCRETO

La parte ejecutante, como lo señaló en el recurso, considera que el trámite de notificación de la providencia que libró mandamiento de pago debe realizarse a través de notificación por estado, en tanto la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aceptó la liquidación de las costas.

Conforme a lo expuesto, y una vez revisado el expediente se encuentran los siguientes hechos y decisiones relevantes:

- El 26 de abril del 2019, este Despacho en audiencia profirió sentencia dentro del radicado No. 110001333603520140054600 negando las pretensiones de la demanda presentada por la señora Santos María Buitrago Moreno, en contra del Departamento de Cundinamarca y condenó en costas a la parte vencida por el 4% del valor de las pretensiones solicitadas. Dicha decisión quedó en firme, toda vez que no fue objeto de recurso.
- El 24 de julio de 2020, la secretaria del Despacho liquidó las costas ordenadas en la sentencia en cita, señalando su valor en \$ 13.956.096.
- El 18 de septiembre de 2020, mediante auto fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaria por valor de \$13.956.096. Decisión que quedó en firme, toda vez que contra ella no se interpusieron recursos.
- El 24 de septiembre de 2020, la apoderada del Departamento de Cundinamarca radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en la sentencia del 26 de abril del 2019 y que fueron aprobadas mediante auto del 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.
- El 26 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora Santos María Buitrago Moreno por la suma de \$13.956.096, junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente al que quedó ejecutoriada la providencia del 18 de septiembre de 2020 y hasta que fuera realizado el pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó la notificación de la decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días debía allegar la dirección electrónica de la ejecutada, indicando la forma como la obtuvo.

Conforme a lo señalado, no existe duda que la solicitud de ejecución de las costas reconocidas en la sentencia no fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, sino 16 meses después. Es importante señalar que, a partir de lo referido en la sentencia, las partes tenían pleno conocimiento del valor de las costas reconocidas por el Despacho, que en caso correspondía 4% del valor de las pretensiones solicitadas.

Ahora bien, respecto a la norma citada por el ejecutante, esto es el artículo 306² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se hace

² **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará

necesario tener presente los motivos que se tuvieron a la hora de plantear dicha disposición, los cuales tienen relación con el beneficio que se le otorgaba al ejecutante de solicitar el pago de sumas de dinero reconocidas en una sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria o al cumplimiento de la orden del superior y no seguir generando una carga adicional, que implicaba la presentación de una nueva demanda, para obtener el mismo resultado.

Así mismo, dicha norma fue contemplada para que el juez del proceso declarativo conociera de la ejecución de la sumas de dinero, generando con ello cumplir con mayor asertividad el acceso efectivo a la administración de justicia, y así evitar desgastes innecesarios respecto al trámite de notificación del ejecutado. Ello, toda vez que es más probable que durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la parte vencida siga siendo representada por el mismo profesional del derecho, quien puede ejercer la defensa debida dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación. Situación que no se produciría, si dicho proceso se iniciara años después; evento en el cual la norma exige que se presente una nueva demanda, dado las implicaciones procesales y de defensa judicial que esto conlleva.

Lo señalado no presenta ninguna divergencia o incongruencia jurídica con lo planteado por el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, toda vez que, en ellos se encuentran los criterios para la imposición de las costas y el trámite para su liquidación.

Conforme a lo referido, el argumento de la parte ejecutante en el proceso de la referencia; no puede ser aceptado por el Despacho, en razón a que si la norma hubiese tenido la intención de considerar que los treinta (30) días para solicitar la ejecución de las costas debían ser contados a partir del momento en que quede en firme el auto que aprueba la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así lo hubiese contemplado e indicado de manera expresa.

Además, el análisis esbozado por la parte ejecutante va en contravía del sentido de la norma, en la medida que, si la parte ejecutante debe esperar a que se realice el trámite para la liquidación de las costas y se proceda a su aprobación judicial (decisiones que pueden superar los meses y hasta años, debido a la congestión judicial), el concepto de la acción ejecutiva de costas a continuación del proceso declarativo se extinguirá inmediatamente, esto es, perdería su razón de ser.

A lo anterior, debe señalarse que, justamente por el paso del tiempo, es posible que la dirección física de la parte ejecutada haya cambiado. A su vez, ténganse en cuenta las nuevas realidades impuestas con la adopción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones a los trámites procesales, donde un canal digital (correo electrónico, whatsapp, u otro) permiten de forma más expedita la notificación de las providencias. En esa medida debe garantizársele el pleno ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto proferido el 26 de julio de 2021 y en ese orden de ideas, la parte ejecutante deberá cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto, esto es, proceder a remitir la información del canal digital – correo electrónico o WhatsApp de la ejecutada, o indique que no tiene la forma de indicarlo, para proceder como en derecho corresponda, según las opciones referidas en el estatuto procesal aplicable.

por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 ABRIL DE 2022
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af348e59c851376bcb440c25ac62be4a4da7095d96fc81c85d5bc30f1c8b46**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>